

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 11 de marzo de 2021 a las 4:00 PM., y la parte actora no subsano dentro del término establecido. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**PALMIRA V., DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021
RADICACIÓN No. 2021- 00058 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 200**

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y como quiera que no se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término conferido en el auto interlocutorio No. 137 de fecha 1 de marzo de 2021 este despacho judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VENTA BIEN COMUN por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**